

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 210

Referencia: 210

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-10-1965

Título: POR EL CUAL SE REFORMA EL DECRETO N°202 DE 14 DE OCTUBRE DE 1965 (RESERVA DE ESPECIES MARINAS).

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 15488

Publicada el: 28-10-1965

Rama del Derecho: DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Reservas, Biología, Pesca, Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.213

Rollo: 36

Posición: 303

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 60

(Edificio de Barrera)

(Edificio de Barrera)

Teléfono: 2-3271

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Anual: 5 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año. En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Comenta: Sección: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****REFORMASE UN DECRETO****DECRETO NUMERO 210**

(DE 25 DE OCTUBRE DE 1965)

por el cual se reforma el Decreto No. 202 de 14 de octubre de 1965.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que es función del Estado velar por el ordenado desarrollo de las actividades económicas.

2º Que el Estado debe asegurar a todos los panameños amplias oportunidades en la explotación de los recursos naturales, evitando actividades que perjudican a los sectores más necesitados.

3º Que es conveniente establecer zonas de reservas de las especies marinas en las zonas contempladas en este Decreto.

4º Que el Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, faculta en su artículo 11 al Organismo Ejecutivo para reglamentar la pesca en todo el territorio nacional.

DECRETA:

Artículo primero: El Artículo 10. del Decreto 202 de 14 de octubre quedará así:

"Artículo primero: Queda prohibida la captura de todas las especies marinas utilizando embarcaciones pesqueras de 10 toneladas brutas o más, en las siguientes áreas de pesca:

1. Dentro de los Esteros, entendiéndose por éstos los caños o brazos que salen de un río, participantes de las subidas y bajadas de las mareas, siendo por esto a veces navegables.

2. Dentro del área comprendida en línea recta (imaginaria) trazada desde Isla Flamenco hasta la desembocadura del Río Tapia en el Distrito de Panamá.

3. Dentro de una distancia de 3 millas de la costa en una zona comprendida entre Punta Calabazo, Distrito de San Carlos, hasta Río Chico (localizado este río entre Río Hato y Puerto de Obaldía) en el Distrito de Antón.

4. En la zona comprendida entre Río Estero Salado y el Río del Puerto de Aguadulce, en el Distrito de Aguadulce a una distancia de tres millas de la costa".

Artículo segundo: El ordinal 2) del artículo 3º del Decreto No. 202 de 14 de octubre de 1965 quedará así:

2) Por la segunda vez, ya sea que esté implicado el mismo capitán o la misma nave, se cancelará definitivamente la licencia del capitán, y de comprobarse la culpabilidad del propietario de la nave se le sancionará con una multa de mil balboas (B/.1,000.00).

Artículo tercero: Deróganse todas las disposiciones que sean contrarias a este Decreto.

Artículo cuarto: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

FIJASE UNA CUOTA DE IMPORTACION**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 67**

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resolución Ejecutiva número 67.—Panamá, 30 de septiembre de 1965.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 136 de 14 de septiembre de 1965, dictada por la Oficina de Regulación de Precios, se fija una cuota de importación de un millón cuatrocientas mil (1,400,000) libras de Aceite crudo de Soya, a favor del Instituto de Fomento Económico para las necesidades de las empresas Compañía Panameña de Aceites, S. A. e Industrias Panama Boston, S. A.

Que la Oficina de Regulación de Precios, ha comprobado la urgencia de materia prima para ambas empresas;

Que de conformidad con el acápite g) del Artículo 9º de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, Orgánica de la Oficina de Regulación de Precios, es función de la misma señalar las cuotas de importación cuando ello sea indicado;

RESUELVE:

Fijase una cuota de importación de un millón cuatrocientas mil (1,400,000) libras de aceite crudo de soya a favor del Instituto de Fomento Económico para las necesidades de las empresas Cía. Panameña de Aceites, S. A. e Industrias Panama Boston, S. A.

Las empresas antes mencionadas tienen la obligación de mantener trabajando a todos los empleados, aún cuando el producto importado se reciba semi-elaborado.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.